



REGLAMENTO

PARA EL ABASTO DE CARNES Y SERVICIO
DEL

MATADERO Y CARNICERIAS PÚBLICAS,

DISCUTIDO Y VOTADO POR

EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL

en las sesiones de 20 y 29 de Mayo, 5 de Junio
y 27 de Noviembre últimos;

Y APROBADO

Por el Señor Gobernador Civil de esta Provincia

EN 16 DE JULIO TAMBIEN ULTIMO Y 9 DEL CORRIENTE.



R.-21132

CORDOBA.=1859.

IMPRESA Y LIBRERÍA DE D. RAFAEL ARROYO,
calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.

R-2340

á juicio de la Autoridad, por especiales circunstancias, registros extraordinarios. En este caso se anunciará al público con la debida oportunidad.

ART. 3.º El resultado de la licitacion se pondrá de manifiesto en el espresado local de las Carnicerías principales y en el del Matadero, dentro de las veinte y cuatro horas de su celebracion, haciéndose constar clara y terminantemente, los nombres de los abastecedores, el número de reses, con la correspondiente clasificacion de vacuno, mayor y menor, lanar y cabrio, y el precio en libra de treinta y dos onzas, que cada uno haya estimado, segun el derecho y franquicia que les asiste por la libertad en el tráfico, que reconocen nuestras leyes.

ART. 4.º Las reses que ofrezcan mayores ventajas al público, serán preferidas para el degüello por turno riguroso en el precio de menor á mayor, hasta completar el número de cabezas necesario para el abasto.

ART. 5.º Con objeto de evitar los abusos que á la sombra de la libertad del tráfico puedan cometerse en perjuicio del vecindario, y para los efectos que se espresarán en el artículo 20 de este reglamento, el Presidente del registro, al terminarse la licitacion, marcará el tipo que equitativamente pueda servir de regla en el mercado, teniendo en cuenta las proposiciones hechas y el consumo, que prudencialmente se calcule hasta el registro inmediato.

ART. 6.º La Autoridad alejará de esta libre competencia á los postores falsos ó simulados, que intenten de cualquier modo vincular el tráfico de carnes y entorpecer el ejercicio colectivo é individual de la especulacion, poniéndolos á disposicion de los Tribunales para el castigo correspondiente.



CAPÍTULO II.

DEL MATADERO.

ART. 7.º Los licitadores en el registro de cada semana contraen de hecho ante la Administracion del Matadero las obligaciones siguientes:

1.º La de manifestar, en el acto de hacer sus proposiciones, el paraje en que se encuentra el ganado, para que pueda inspeccionarse, si se juzga conveniente.

2.º La de presentar, una hora antes por lo menos de la en que se verifique la matanza, en este establecimiento el número de reses que se necesiten diariamente, segun su compromiso, por haberles llegado el turno.

ART. 8.º Las operaciones del degüello y cuarteo de las reses en el Matadero público se verificarán á las nueve de la mañana en invierno y á las cuatro de la tarde en verano, y se limitarán única y esclusivamente á las que resultasen del acto de la licitacion. El Alcalde, sin embargo, podrá alterar las horas de la matanza, cuando circunstancias particulares lo exijan. Solo en beneficio de los individuos congregados en la hermandad de Labradores de esta Ciudad se darán papeletas de socorro para las reses inutilizadas, que resulten de buena calidad, las cuales entrarán en turno, previa orden del Alcalde, con dos maravedis menos en libra de treinta y dos onzas de la proposicion mas ventajosa del último registro, en tanto que su número no esceda del consumo de la semana en su cuarta parte.

ART. 9.º Todas las reses mayores ó menores entrarán por su pié en el Matadero á menos que un incidente imprevisto les haya producido la fractura de un remo, que les obligue á verificarlo de otro modo. Esta circunstancia deberá justifi-

carse ante el Alcaide, y juzgándose pericialmente si son admisibles antes de procederse al degüello.

ART. 10. Las reses inutilizadas en las faenas agrícolas se degollarán, con conocimiento y autorizacion del Alcaide, por un oficial del Matadero, en el punto donde se encuentran, conduciéndose á éste con todo su despojo, para el debido reconocimiento. La Autoridad con vista de su resultado designará el punto para espender estas carnes, haciendo colocar un anuncio que advierta ser de res desgraciada, declarada de buena calidad, con una baja en libra de diez y seis maravedis menos que la proposicion mas ventajosa del registro. El despojo, en compensacion a las operaciones del degüello, será propiedad del Establecimiento. La enajenacion de estos despojos tendrá efecto en una subasta, que se celebrará en el edificio del Matadero, autorizada por el Administrador é intervenida por el Alcaide del mismo.

ART. 11. Si las carnes de que habla el articulo anterior, fueran tal su calidad que no pudieran espenderse al público, pero si utilizarse despues de salada para el consumo del dueño, se entregarán á este, si las solicitare, pues de lo contrario serán enterradas. A toda la carne que se entierre por disposicion del Perito, se echará cal bastante á absorver las miasmas pútridas que pueda exhalar.

ART. 12. No se permitirá la entrada en el Matadero de res alguna con heridas recientes, causadas por perros, lobos ú otros animales carnivoros.

ART. 13. El reconocimiento de todo el ganado que se destine á la matanza será diario, escluyéndose el que no se conceptúe de recibo por insano ó flaco. Las reses reprobadas por esta última causa no podrán admitirse de nuevo hasta que se hallen en buen estado.

ART. 14. Siendo el Perito en razon á su facultad, el representante autorizado de la Administracion para el reconocimiento de las reses que deben admitirse al degüello, quedan prohibidas las cuestiones que el interés privado pueda sus-

citar sobre este punto, reservándose la Autoridad, con conocimiento de causa, resolver los agravios.

ART. 15. Las operaciones de la matanza y accesorias de todas las reses podrán ejecutarse con entera libertad por los sirvientes que mas convinieren á los tratantes ó dueños de ellas, y por los precios en que se contratasen, bajo la direccion del capataz del Establecimiento y á presencia del Alcaide, con sujecion á este Reglamento; pero la Autoridad á prevención de que aquellos no usaren de tal franquicia, sostendrá oficiales asalariados, que hagan á satisfaccion cumplida el mencionado servicio.

ART. 16. Solo á presencia del Alcaide y del Perito podrá hacerse la matanza de todas las reses destinadas al abasto; y en ellas se hará una prudencial rebaja del hueso que no ha de espenderse por los cortadores, á cuyo fin los abastecedores nombrarán un Perito por su parte y aquellos otro, dirimiendo las discordias un tercero nombrado por el Alcalde, quien podrá para ello autorizar al Administrador, llevándose á efecto la decision del último. El hueso que produzcan estas bajas será entregado al Administrador dentro de las cuarenta y ocho horas precisamente del recibo de las carnes. Se prohíbe desde luego el degüello de los machos cabrios no castrados. Si despues de ejecutada la matanza se advirtiere alguno que no lo esté á satisfaccion del Perito se enterrará la carne á presencia del Alcaide.

ART. 17. Despues de muertas las reses se practicará por el Perito un nuevo reconocimiento para adquirir una seguridad completa de su buen estado. Los interesados que no estén conformes con el resultado de este reconocimiento, podrán elegir otro Perito, que en union de aquel proceda á la nueva inspeccion. Este deberá ser facultativo con titulo competente. Si no hubiere conformidad se dirimirá por un tercero nombrado por el Alcalde.

ART. 18. Las carnes se romanearán en el Matadero á presencia del dueño ó encargado de ellas, del Administra-

dor, del Alcaide, del Fiel y demás empleados de la Hacienda pública, á la media hora precisamente de quedar terminadas las operaciones del degüello y cuarteo, y su importe se satisfará en oro ó plata dentro de las cuatro horas siguientes al romaneo, bajándose del valor de las reses el 1 por 100 de refaccion que se abona á los cortadores por la reduccion de la moneda.

ART. 19. El Administrador del Matadero, delegado de la Municipalidad y representando el interés público, cuando este lo demandare, á juicio del Alcalde, adquiere la facultad de reservar diariamente, previo el correspondiente pago en su cuenta corriente con la misma Corporacion, las reses que se hubiesen degollado de precio mas equitativo ó que mas convinieren, con el fin de esponderlas por oficiales del Establecimiento en las tablas que sostengan la regulacion. La espendicion de estas carnes se verificará en el punto ó puntos que designe el Alcalde.

ART. 20. La regulacion tendrá lugar, prévia orden del Alcalde, cuando las carnes se vendan en el mercado escediendo de ocho miravedis en libra del tipo que se regule por el Presidente del registro, en vista de las proposiciones hechas y que juzgue han de realizarse para llenar el abasto de la semana. Al efecto se publicará inmediatamente despues de fijarlo. Los cortadores pagarán en el Matadero las carnes que tomen al tipo que se regule en el registro.

ART. 21. No siendo posible al determinar el tipo ó regulador de las carnes que han de esponderse, hacer una apreciacion esacta del consumo de la semana, ni que haya por consecuencia igualdad perfecta entre el importe de las reses registradas y los valores que resulten de su venta, se establece un fondo que se titulará *Bolsa de quiebras*, en que ingresen los productos de esa diferencia, y supla el quebranto que haya cuando el precio de la venta sea inferior al de la adquisicion del ganado.

ART. 22. Los derechos que devengan las reses á su



degüello en el Matadero público con destino á los gastos del mismo establecimiento, quedan consignados en la tarifa siguiente:

Por la muerte de cada cabeza de ganado vacuno, cuyo peso liquido esceda de 60 libras de á treinta y dos onzas, degüellese ó no por los dependientes del mismo.	24 rs.
Por id. id. de cada cabeza de igual clase, cuyo peso liquido sea de 60 libras abajo.	10 rs.
Por id. de cada una de lanar y cabrio.	2 rs.

CAPÍTULO III.

DE LA ESPENDICION.

ART. 23. La venta de carnes destinadas al abasto, se verificará única y esclusivamente en el edificio de las Carnicerías principales y en el nombrado de Convalecencia, preparados convenientemente por la Municipalidad, y en los demás que designe el Alcalde. La Autoridad podrá variar los puntos de espendicion, reducirlos ó ampliarlos, segun mas convenga ó sea conforme al interés público.

ART. 24. La venta al por menor de carnes en los mercados establecidos ó en los que en adelante se establezcan, es libre y esenta de toda traba que restrinja ó entorpezca la libertad en el tráfico, que conceden las leyes; pero dejando estas á cargo de la Autoridad Municipal la inspeccion y cuidado en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas y á la salubridad, son circunstancias previas para su ejercicio:

1.ª Justificar competentemente su conducta moral y comportamiento.

2.ª No padecer de enfermedad alguna cutánea que le imposibilite para este ejercicio.

3.ª Haberse matriculado en el registro abierto por la Municipalidad.

ART. 25. Los vendedores de carnes al por menor, una vez llenas las circunstancias prescritas en el anterior artículo, contraen, al autorizarles su ejercicio, las obligaciones imprescindibles que siguen:

1.ª Tener siempre exactos los pesos y cabales las pesas, reselladas por el Fiel marcador en las épocas y del modo que establecen los reglamentos.

2.ª Fijar diariamente delante de los puestos á la vista del comprador, un anuncio que espese con bastante claridad la especie de ganado que constituye su venta y el precio de cada libra de 32 onzas á que le conviniere la espendicion.

3.ª Observar estrictamente las prescripciones de la Autoridad en cuanto á la salubridad.

4.ª Establecer entre sí ó del modo que la Autoridad designe, un turno, á fin de que á las horas extraordinarias no falte la venta para el vecindario.

5.ª Conducir las carnes desde el Matadero á los puntos de la espendicion, por su cuenta, en carros cerrados, dispuestas de tal modo que puedan conservarse con aseo y sin una vista repugnante para el público.

6.ª Verificar la venta de las carnes sugetándose á la base de un cuarteron de hueso en cada libra.

ART. 26. Los tablageros matriculados y autorizados para la venta al por menor de carnes, concurrirán al Matadero en el acto del romaneo para hacerse cargo de las necesarias á su despacho, haciendo en seguida por escrito al Administrador los pedidos para el dia inmediato, y satisfaciendo al mismo en el acto los derechos de degüello, y el importe de las carnes llevadas para sus tablas.

ART. 27. Los dueños de reses que deseen hacer por su

cuenta la venta al por menor, podrán verificarla sugetándose á las obligaciones que para los tablageros quedan impuestas, y en el punto que designe el Alcalde, siempre que estas carnes no hayan sido préviamente compradas para la regulacion.

ART. 28. Se admitirán para su venta en el mercado público las carnes de cabritos y corderos lechales, sin necesidad de que se presenten antes en el Matadero. Se entenderán por cabritos y corderos lechales para los efectos de este artículo, aquellos que estén precisamente en el tiempo de la lactancia y que su peso no esceda de ocho libras en canal, con cabeza, manos y pies, esceptuándose todo el vientre. Este ganado no se espenderá por libras, sino por cuartos, medios, ó cabritos enteros. Antes de permitirse la venta de estos animales, serán presentados por sus dueños en el mercado de la plaza mayor de abastos, con la justificacion de haber satisfecho los derechos, para que sean escrupulosamente reconocidas sus carnes. Se prohíbe la venta por las calles, debiendo hacerse en los puntos que, previo reconocimiento de salubridad, determine el Alcalde.

ART. 29. No podrá venderse carne fresca de cerdo desde el 1.º de Mayo al 30 de Setiembre, ambos inclusive; sin embargo, el Alcalde, en uso de sus atribuciones, en circunstancias especiales, atendida la estacion antepondrá ó pospondrá el permiso para la espendicion.

El tocino y demás aprovechamientos que produce la matanza del cerdo, se hará con absoluta separacion de la vaca y carnero.

ART. 30. Queda absolutamente prohibida la venta de las demás carnes de ganado vacuno, lanar y cabrio que no hayan sido registradas, ó con cédulas de socorro reconocidas y declaradas de buena calidad por el Perito del Matadero, y degolladas en el mismo establecimiento. Los infractores incurrirán en la pérdida de la que se encontrase de otra procedencia, quedando además sugetos á las penas que

imponer la legislación de Hacienda y el código vigente.

ART. 31. Se exceptúan de esta disposición los toros que se lidien en plaza, cuya carne se venderá, previo reconocimiento, en puesto separado que designe el Alcalde, segregando antes de las reses toda la parte lastimada, que será enterrada á presencia y bajo la responsabilidad del Perito, á fin de que no pueda espenderse al público, ni romanearse; pues para el pago de derechos y arbitrios solo ha de rebajarse el 5 por 100 por razon de enjugo y cuchilla.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICION TRANSITORIA.

ART. 32. Siendo el abasto y venta de carnes uno de los objetos de mas importancia para la Administracion Municipal, se adoptarán por el Alcalde aquellas resoluciones que en casos extraordinarios, ó por la práctica en el cumplimiento de los anteriores artículos, creyese oportunas, como ampliacion ó modificacion de este reglamento, con tal que conduzcan al interés público.

CAPÍTULO V.

DEBERES DEL PERSONAL.

DEL ALCAIDE.

ART. 33. Habrá en el Matadero público un Alcaide nombrado por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento, con el sueldo asignado en el presupuesto, de conocida honradez y probidad, activo, vigilante é inflexible con los dependientes que están á su cuidado.

ART. 34. Las obligaciones del Alcaide del Matadero, serán:

1.ª Velar por la conservacion del edificio y de sus enseres, dando parte al Alcalde de todos los que se inutilicen, para que se repongan con otros, á escepcion de los casos en que fuesen inutilizados por descuido de los operarios, que se repondrán á costa del que los hubiese deteriorado.

2.ª Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de que se observen todas las obligaciones que se imponen en este reglamento, como las demas órdenes que por conducto competente se le diesen para el mejor servicio del establecimiento.

3.ª Vigilar escrupulosamente sobre el orden, evitando apuestas y disputas, de cualquiera clase que fueren, dentro del mismo edificio, dando cuenta al Alcalde de cualquier infraccion.

4.ª Hacer observar la regularidad establecida en las horas de encierro, matanza, peso y demás operaciones propias del establecimiento.

5.ª Procurar se conserven con el mayor aseo todas las oficinas del edificio, con especialidad aquellas que han de servir para la matanza, conservando una llave de ellas y evitando por todos los medios posibles los focos de infeccion que notare, ó de que le dieren parte el Perito y dependientes asalariados del mismo.

6.ª Impedir se torcen ni capoteen las reses destinadas á la matanza, ni permitir se les echen perros, procurando estén con el mayor sosiego y calma cuando vayan á matarse.

7.ª Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de que todas las operaciones de la matanza se ejecuten precisamente con estricta sujecion al modo y forma que se determina en las obligaciones de los oficiales en el lugar respectivo de este reglamento.

8.ª Presenciar el peso de las reses, sin permitir se les rebaje cantidad alguna por danosa, pues en caso de que apa-

reciesen con contusion ó golpe, se hará la limpia previamente, inutilizando la que resulte á juicio del Perito.

9.º No permitir que los oficiales salgan del establecimiento con la ropa destinada para el servicio de la matanza.

10. Impedir así mismo, salgan del establecimiento ningún operario ni persona alguna con lios, talegos, alforjas ni otro bulto, que infunda sospecha, en cuyo caso será reconocido por el Portero, y si se le encontrase carne estraida de las reses, quedará detenido hasta tanto que la Autoridad resuelva.

11. Dar parte diario por escrito al Alcalde de todas las novedades que hubiesen ocurrido en el establecimiento, con espresion de las faltas que los oficiales cometieren en el cumplimiento de sus obligaciones.

12. Entregar, en virtud de certificados facultativos, con el V.º B.º del Alcalde, los redaños que se soliciten con aplicacion á los enfermos, anotando el nombre, apellido y domicilio de las personas que los demanden.

13. Impedir la entrada en el establecimiento á persona alguna con el objeto de introducir brazos ó piernas en la degolladura de la res, sin atestado facultativo y V.º B.º del Alcalde, en cuyo caso no se exigirá derecho alguno bajo ningún pretesto.

14. No conceder licencias para faltar á sus obligaciones á los empleados ni operarios, debiendo estos solicitarla del Alcalde.

15. Suspender á cualquiera de los empleados ó dependientes que estén á sus inmediatas órdenes, habiendo motivo justo para ello, dando parte seguidamente al Alcalde para la determinacion correspondiente.

16. Cuidar de que los oficiales que tengan ingreso sean filiados, anotándose en las hojas respectivas las faltas que cometieren, como igualmente cualquiera castigo que se les hubiese impuesto por la Autoridad; en la inteligencia de que reincidiendo por tercera vez será despedido del servicio, y

solo cuando estén enfermos les será abonado por siete dias el jornal, previa certificacion del facultativo de su asistencia.

17. Presentar mensualmente al Alcalde la lista de haberes de los empleados y dependientes del establecimiento, con espresion de sus clases, nombres y dias que hayan faltado al trabajo, la que visada por aquel, pasará á la seccion de contabilidad para los efectos correspondientes.

18. Archivar todas las comunicaciones que se le dirijan, conservándolas encarpetadas, con espresion del mes y año, y anotando en ellas bajo su rúbrica su puntual cumplimiento.

19. Llevar tres libros: uno destinado para copiar en él por orden sucesivo de fechas todas las comunicaciones que se le dirijan, relativas al servicio del mismo establecimiento: otro para las faltas que cometan los dependientes asalariados, y otro para el número de cabezas degolladas diariamente, del que resulte el nombre del dueño, peso de la res, su hierro, pelo y demás señas que en todo tiempo den á conocer la identidad. Estos libros estarán foliados y rubricados por el Alcalde, y el último autorizado diariamente por el Perito y Administrador, archivándose despues de concluidos en la Secretaria del Ayuntamiento. Los asientos de este libro se harán en el acto del degüello y peso; de modo que al concluirse la matanza queden consignadas en él todas las circunstancias que se exigen.

DEL ADMINISTRADOR.

ART. 35. Habrá un Administrador nombrado por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento, que disfrutará el sueldo designado en el presupuesto, afianzando su responsabilidad con un depósito en metálico á juicio de la misma corporacion.

ART. 36. Las obligaciones del Administrador seran:

1.ª Asistir al registro semanal de todos los Jueves, y a

los extraordinarios para el abasto público, recibiendo del presidente nota autorizada de las proposiciones hechas en el mismo y del tipo regulador.

2.º Estender inmediatamente de celebrado el registro las órdenes para la admision de los ganados en el Matadero, segun el turno riguroso de escala que hubiesen lijado las mismas proposiciones.

3.º Asistir y autorizar el romaneo de las reses y anotarlas en el registro diario, como asi mismo el nombre del dueño, la clase de res, su peso y el derecho que devengue con arreglo á la tarifa. Las que se destinen á las tablas del Ayuntamiento, auotará tambien el nombre del oficial que ha de espendirlas.

4.º Liquidar tambien el importe de las reses que han de venderse en dichas tablas y con la baja del 5 por 100 de enjugo y cuchilla y del 1 por 100 de refaccion, entregar su valor al dueño en monedas de oro ó plata, dentro del plazo que marca el art. 18, recogiendo recibo que despues remitirá á la Secretaria con los estados semanales.

5.º Entregar á los oficiales nombrados por la Administracion municipal las carnes que hubiesen pedido, y recibir de los mismos su producto en el arto.

6.º Llevar la cuenta corriente de las diferencias que produzca el precio medio de las carnes espendidas en las tablas del Ayuntamiento, al tenor de las proposiciones hechas en el registro.

7.º Ingresar en la Depositaria del Ayuntamiento semanalmente los productos del establecimiento.

8.º Sugetar la contabilidad á las prescripciones que se le dicten por la Secretaria del Ayuntamiento, estando en esta parte subordinado á la seccion de Hacienda de ella.

9.º Facilitar las cédulas de guia de que se hará expresion.

10.º Ejecutar las órdenes que reciba del Alcalde, relativas á asuntos de su peculiar cargo.

11. Facilitar, terminadas las operaciones prescritas en el reglamento y satisfechos los derechos de la casa, una guia en que se espresé el numero de cabezas muertas, el nombre del tablagero y la seña particular que se haya puesto á cada una para su debida confrontacion.

12. Cuidar de que con esta guia salgan del Matadero todas las carnes en carros cerrados con destino á los depósitos establecidos ó que se establezcan en los puntos de expendicion, y que los dependientes de la Autoridad las acompañen, presentándola en el fielato de entrada, á fin de que el gefe de esta oficina se cerciore de la exactitud y ponga la nota de iutroduccion.

DE EL PERITO.

ART. 37. Habrá un Perito destinado al reconocimiento de las reses que entren á la muerte en el establecimiento, nombrado por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento y disfrutará el sueldo que determine el presupuesto. Este cargo no podrá recaer sino en persona de conocida honradez y probidad, que á la vez reuna el carácter de profesor acreditado en la facultad de Veterinaria con el correspondiente título.

Art. 38 Las obligaciones del Perito son:

1.ª Reconocer diariamente el ganado despues de entrado en el corral, cuyas llaves conservará, dando parte al Alcalde de las novedades que hubiere notado acerca de la salubridad ó insalubridad. Sin este requisito no podrá hacerse la matanza.

2.ª Practicar un segundo reconocimiento despues de muertas las reses, para cerciorarse mejor de la sanidad de las mismas, por el estado de las visceras, dando parte al Alcalde.

3.ª Poner en noticia del mismo cualquier foco de infeccion que notare en el establecimiento, para que se evite

ó corrija al momento, é igualmente de las carnes que conceptúe insanas, que serán bajo su responsabilidad quemadas ó enterradas.

4.º Ejercer además la parte facultativa en cuantas prescripciones se establezcan para la salubridad.

5.º Verificar los reconocimientos especiales que le ordene el Alcalde fuera del establecimiento.

6.º Visitar diariamente los mercados y denunciar á la Autoridad todas las carnes y pescados que conceptúe corrompidos ó insalubres, incluso los cabritos lechales.

7.º Dar la competente certificacion en los actos de su facultad si la Autoridad la estima oportuna ó el Alcalde la ecijiere.

DEL PORTERO.

ART. 39. Habrá un Portero nombrado por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento, con el sueldo que determine el presupuesto.

ART. 40. Las obligaciones del Portero serán:

1.º Estar á las órdenes del Alcaide, vigilando la puerta principal del Establecimiento.

2.º Impedir la entrada á toda persona que no vaya de oficio, sin el permiso del Alcaide, ó del Administrador en su ausencia, ó del que ejerza sus funciones, no consintiendo de ningun modo con perros.

3.º No permitir la salida de él á los oficiales durante la matanza, y concluida esta, solo á aquellos que vayan limpios y aseados, y de ningun modo con la ropa del trabajo ni con instrumentos de su oficio, y sin que lleven lios, talegos, ni alforjas, ni otra cosa que le infunda sospecha, en cuyo caso podrá registrarlos, y si les encontrase carne, lo detendrá dando parte al Alcaide.

4.º Cuidar de que las carnes que salgan del edificio, vayan cubiertas en carros cerrados, y que el conductor de

ellas le presente la papeleta de salida, firmada por el Administrador, vigilando que los carros que las conduzcan, no estén parados despues de cargados, sino que inmediatamente salgan para sus respectivos puntos.

5.º Tener limpias las habitaciones destinadas para el Alcaide, Administrador y cuarto de romaneo, con los útiles que sirven en ellos. Encender braseros, luces, etc., y limpiar la porteria y entrada principal.

6.º Barrer los corrales y asear las naves, con todo lo demás relativo á la limpieza del establecimiento.

7.º Avisar á los abastecedores, á quienes por turno corresponda, el número de reses que para el siguiente dia hayan de presentar en el Matadero, sugetándose á las órdenes que sobre este punto reciba del Administrador del establecimiento.

DEL CAPATAZ.

ART. 41. Habrá un Capataz nombrado por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento, que disfrutará el sueldo aprobado en el presupuesto.

ART. 42. Las obligaciones del Capataz serán:

1.º Contar las reses al tiempo de entrar en los corrales, haciendo cumplir todas las disposiciones dictadas por el Alcaide.

2.º Pasar lista por mañana y tarde á los operarios, dando parte al Alcaide de todas las fallas.

3.º Hacer guardar el orden y compostura á los oficiales ó á cualquiera otra persona, mientras esté en el establecimiento, sin permitir juegos ni insultos, aun cuando sean bajo el pretexto de chanzas.

4.º Cuidar con todo esmero que no se maltraten las reses al vivo, y que la operacion del degüello se haga con la limpieza que se requiere, sin consentir separar de las reses cosa alguna, procurando que los oficiales cumplan sus obli-

gaciones respecto al mecanismo de la matanza y que las carnes no adquieran mal aspecto. Ejecutará por sí mismo el despiltrado de las reses.

5.º Procurar que los instrumentos dedicados á la matanza y demás útiles estén bien aseados y en el mejor estado de servicio.

6.º Cuidar del aseo de las oficinas destinadas á la matanza y de cuanto tenga relacion con la buena armonia y conducta de los operarios.

7.º No permitir la entrada en las naves á persona alguna durante las horas de matanza bajo ningun pretexto, á no ser á los operarios ó abastecedores interesados, y lo mismo al tiempo del romaneo.

8.º Ayudar en todas las operaciones á los oficiales en caso de necesidad, y cuando el Alcaide se lo prevenga, y cuidar que los extraños se sujeten á sus órdenes al hacer las reses que les cometan sus dueños.

DE LOS OFICIALES.

ART. 43. Habrá en el Matadero público los oficiales y abrazadores que sean necesarios y destinados al servicio de la matanza de las reses mayores y menores, nombrados por el Alcalde, á propuesta en terna del Ayuntamiento, con el sueldo que señale el presupuesto. Para formar las propuestas se oirá previamente al Alcaide del establecimiento, quien informará sobre las cualidades que reúnan los aspirantes.

ART. 44. Los oficiales y abrazadores del Matadero acreditarán para ser admitidos:

1.º Su buena conducta moral.

2.º Haber ejercido con anterioridad su oficio y demostrado inteligencia en su desempeño.

3.º No padecer enfermedad alguna cutánea que les imposibilite su ejercicio.

4.º Asegurar ante el Alcalde el cumplimiento de sus obligaciones con competente fianza.

ART. 45. Los oficiales y abrazadores del Matadero estarán estrictamente subordinados al Capatáz, y ejecutarán las operaciones relativas á su oficio bajo su direccion, en la forma que determina el articulo siguiente.

ART. 46. Despues de degollada y aparada la res, se dará principio á su desuello por el vientre y el pecho, sin sacar de esta última parte sebo ni piltraco. Seguirá el corte de palas y manos por la primera coyuntura, desde la pezuña al corbejon y rodilla. La asadura se sacará dejando la roadura pegada á las costillas. El ventraño se sacará cortandolo en la punta por lo blanco, quedando pendiente del riñon: el sebo del hilo y la caña y riñonada se dejará en la res. La piltraca de la braga y la capadura, se sacarán dejando el sebo del cuarto tracerero. El rabo se cortará dejándole dos nudos pegados al hueso de la palomilla. La cabeza se cortará dejándole una pulgada de cogote, y por la primera coyuntura á corte derecho, sin inclinar el cuchillo al pecho de la res. El huevo se extraerá, levantando la tapa y sacando solo el piltraco del despojo, sin que lleve carne alguna de las tapas y sobrevenas.

ART. 47. Los oficiales y abrazadores del Matadero tendrán obligacion de recoger las maromas y demás útiles de la casa, luego que concluyan las operaciones, teniéndolas prontas para el dia siguiente, y no podrán salir del local sin haberse lavado y mudado de vestido, dejando en el guardaropa la destinada al servicio del degüello, y despues de encerradas las herramientas de su trabajo.

ART. 48. Todas las operaciones antedichas deberán ejecutarse simultáneamente por los oficiales y abrazadores, acudiendo al punto que les designe el Capatáz con objeto de abreviar el acto.

DE LOS PORTEROS DE CARNICERIAS.

ART. 49. Los porteros de las Carnicerías recibirán bajo su responsabilidad las carnes que se contengan en la guía expedida por el Administrador, haciéndolas colocar en el depósito, y conservándolas hasta que al siguiente día se presente el espendedor, á quien las entregará con arreglo á la señal que el documento designe.

ART. 50. Además serán de su cargo las obligaciones siguientes:

1.º Abrir el local con la antelacion oportuna, á fin de que á la hora de la venta pueda estar cada tablagero en su puesto con la carne preparada para ello.

2.º Encender las luces que se necesiten.

3.º Cuidar con esmero del aseo y limpieza del local, de los puestos y de todos los útiles de la venta.

4.º Recoger la carne que á cada uno sobre de la venta diaria, y conservarla en el depósito hasta el dia siguiente.

5.º Impedir que en el establecimiento se introduzcan para su espendicion otras carnes que las consignadas en la guia del Administrador.

6.º Conservar bajo su responsabilidad las guias y entregarlas en la Secretaria Municipal por semanas, arregladas á los registros.

7.º Detener á cualquiera persona que intente introducir ó introduzca carne para su espendicion, dando cuenta inmediatamente al Alcalde para la correccion debida.

8.º Pesar la carne que le presente cualquier comprador para cerciorarse de la exactitud del peso hecho por el tablagero, y si lleva el hueso que marca el art. 25, dando cuenta al Alcalde de cualquier falta que observe en este punto.

9.ª Colocar antes de la venta, en cada uno de los puntos el targeton de que habla el art. 25, con la especificacion que el mismo determina, y conservar los sobrantes bajo su responsabilidad.

10. Satisfacer con exactitud las preguntas que le haga cualquier comprador respecto al establecimiento.

11. Cumplir exactamente las órdenes que se le comuniquen por la Autoridad.

DE LOS TABLAGEROS ASALARIADOS.

ART. 51. En las Carnicerías públicas ó en el punto ó puntos que el Alcalde designe, habrá tablageros asalariados por el Ayuntamiento con destino á la venta de las carnes contratadas en la licitacion de que habla el art. 1.º de este reglamento.

ART. 52. Estos tablageros además de las qualidades que exigen los artículos 24 y 25, tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Costear por su cuenta los pesos, pesas y colgantes, uniformes, contrastados en los tres tercios del año, segun está prevenido.

2.ª Costearse tambien la luz que necesite para las operaciones que se le cometen por este reglamento.

3.ª No esponder carne sin hueso bajo la multa de diez á ochenta reales por primera vez, el doble por la segunda, y suspension del empleo y sueldo si reincidiere.

4.ª Turnar cuando le toque en la permanencia constante en su tabla, para la venta de que habla la obligacion 4.ª del art. 25.

5.ª Cumplir las órdenes que se les comuniquen por la Autoridad.

ART. 53. Los tablageros reguladores tendrán por dotacion, además del menudo, la cantidad de 8 mrs. en libra que vendan, satisfechos de la bolsa de quiebras, siendo de

su cuenta el pago de los derechos de degüello, en conformidad á la tarifa de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 54. Exigiendo todas las operaciones del Matadero, inteligencia en su mecanismo, y la fuerza y robustez necesaria para ejecutarlas con la presteza y limpieza que demandan, no podrá desempeñar cargo alguno en el Matadero y Carnicerías el que no tenga estas cualidades, y presente además certificado facultativo de hallarse en perfecto estado de salud.

ART. 55. Los dependientes del Matadero y Carnicerías que faltasen al cumplimiento de sus obligaciones, ó se les encontrase en fraude ó amaño con los tablageros ó abastecedores, serán suspensos de sueldo por quince dias, si el delito no fuese grave: siéndolo ó reincidiendo, serán privados del destino, además de las penas que merezcan por el delito.

ART. 56. Igual pena sufrirá el que conociendo alguna infraccion en la observancia de este reglamento, no dé parte de los abusos que note.

ART. 57. El que intervenga ó tome parte en las compras de ganados, de pieles ó despojos, entrase en ajuste de cualquiera especie, ó abusase de su cargo en perjuicio del abastecedor ó del público, quedará destituido en el acto y sugeto á los procedimientos correspondientes.

ART. 58. Los dependientes de la Guardia Municipal prestarán el auxilio debido, tanto en el Matadero como en las Carnicerías públicas, vigilando, en union y de acuerdo con los porteros, el exacto cumplimiento de todas y cada

una de las disposiciones contenidas en este reglamento, y muy especialmente las que tienen por objeto evitar el fraude en la espendicion de carnes. A este fin, el Gefe de la Guardia, designará diariamente el número de individuos que sean bastantes á llenar con toda exactitud tan importante servicio.

Casas Consistoriales de Córdoba á 17 de Diciembre de 1858.

El Alcalde.

Carlos Ramirez de Arellano.

Mariano Lopez Arno,
Srio.



